

Decimoquinta.-*Inspección de daños.* Comunicado el siniestro or el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta.-*Clases de cultivo.* A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todos los tipos y variedades de aceituna para mesa definidas en la condición segunda.

Decimoséptima.-*Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.

3. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (abonado, riego, etc.) deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere ocurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava.-*Valoración de los daños.* El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se cuantificarán las aceitunas caídas, las depreciadas a consecuencia del mismo y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del asegurador y por el asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se determinarán los kilogramos dañados, especificándose cuales de éstos son susceptibles de aprovechamiento, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, procediéndose a levantar el acta de tasación definitiva de los daños aplicándose, en su caso, la regla proporcional y entregando copia de la misma al asegurado, quien asimismo podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena.-*Normas de peritación.* Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Badajoz.....	5,66
Cáceres.....	4,15
Córdoba.....	7,85
Huelva.....	4,15
Jaén.....	7,51
Málaga.....	4,15
Salamanca.....	10,88
Sevilla.....	4,15
Tarragona.....	5,38

10693 ORDEN de 18 de abril de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 25 de septiembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 62.816/1984, interpuesto por «Suministros Aeronáuticos y Astronáuticos, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1983 por la misma jurisdicción en recurso 22111/1981, sobre exención del impuesto de lujo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de septiembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 62.816/1984, interpuesto por «Suministros Aeronáuticos y Astronáuticos, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1983 por la misma jurisdicción en el recurso 22111/1981, sobre exención del impuesto de lujo, en que es parte apelada la Administración Pública;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos la apelación 62.816/1984, interpuesta por «Suministros Aeronáuticos y Astronáuticos, Sociedad Anónima», contra sentencia dictada el 25 de noviembre de 1983 por la Sala de esta Jurisdicción, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en que es parte apelada la Administración General debidamente representada, sobre exención por adquisición de avión ligero, confirmamos la expresada sentencia. Sin hacer declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1986.-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10694 ORDEN de 19 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 35/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).